

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210041100
AUTO # 589

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **GICEL ALEJANDRA VALDERRAMA QUINTERO**, promovió demanda ejecutiva de alimentos contra **ISAAC ALFONSO PALACIOS BLANDON**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias a favor de los niños M.C.P.V. e I.A.P.V., reajustes con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante acta 000044 llevada a cabo ante la Comisaria Segunda de Familia del Barrio Fray Damián, el señor **ISAAC ALFONSO PALACIOS BLANDON** se comprometió a suministrar la suma de \$900.000 por concepto de cuota de alimentos a favor de los niños M.C. y I.A.P.V., obligación de la que el ejecutado se ha sustraído de reajustar la cuota alimentaria desde el año desde el 2019, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de \$3.009.314.

3. Subsana la demanda de los defectos de que presentaba se libró mandamiento de pago mediante auto 2414 fecha de noviembre 3 de 2021, en contra del señor ISAAC ALFONSO PALACIOS BLANDON. Notificado el ejecutado el 20 de diciembre de 2021, guardó silencio dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo del acta 000044 llevada a cabo ante la Comisaria Segunda de Familia del Barrio Fray Damián de Cali, el 5 de marzo de 2018. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, la suma de TRES MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.009.314.), como capital correspondiente al reajuste de la cuota alimentarias discriminadas así: de los meses de enero a diciembre del año 2019 a razón de \$54.000 cada cuota; de los meses de enero a diciembre del año 2020 a razón de \$111.240 cada cuota y de los meses de enero a junio de 2021 a razón de \$146.633 cada cuota.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$ _150.000_, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense los telegramas correspondientes.

4) Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante hasta el pago total de la obligación. Líbrese la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ